

LEY No. 5622
QUE INSTITUYE LA AUTONOMIA MUNICIPAL

NUMERO 5622

Art. 1.- Se mantienen como normas inmanentes de autonomía municipal las que consagra la Constitución de la República y en consecuencia, no será necesaria la autorización del Presidente de la República para que los Ayuntamientos realicen los actos relativos a:

- i) establecimiento de requisitos para la construcción de edificaciones;
- ii) reglamentación del uso, la clase y la calidad de los materiales y las especificaciones de los mismos, cuando no hayan sido determinados por la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

Art. 3.- La Liga Municipal Dominicana no tendrá facultad para intervenir en el funcionamiento de los Ayuntamientos, y, por consiguiente, su misión queda limitada en lo que respecta a esos organismos a un asesoramiento meramente técnico, en materia de servicios de utilidad pública, presupuestaria, urbanística y de construcciones.

Art. 4.- Los Ayuntamientos quedan facultados para otorgar, en la forma que consideren mas conveniente para los intereses de la colectividad, las obras públicas que realicen con cargo a sus fondos y cuyo valor no exceda de RD\$5,000.00.

Por consiguiente, las disposiciones en la Ley No. 5567, del 7 de julio de 1961, y las de su Reglamento, no serán aplicables en tales casos a dichos organismos.

Art. 6.- La presente Ley deroga el inciso 44 del Art. 31 de la Ley de Organización Municipal No. 3455 del 9 de diciembre de 1952; el inciso 43 del artículo 27 de la Ley de Organización del Distrito Nacional No. 3456 de fecha 21 de diciembre de 1952, y la Ley No. 5483 del 3 de febrero de 1961, y, además, modificaciones en cuanto sea necesario el artículo 4 de la Ley No 2439 de fecha 8 de julio de 1950 y los artículos de la Ley de Organización Municipal No. 3455, del 21 de diciembre de 1952, Nos. 10, 31 inciso 13, 31 inciso 14, 31 inciso 44; 34 inciso 11,36,83,párrafo del Art.89,92,93,106;119, 123, 140, 184,187,203, 208 modificado por la Ley No. 5084 del 6 de febrero de 1959, y el párrafo III del 209, así como los artículos de Ley de Organización del Distrito Nacional de fecha 21 de diciembre de 1952, Nos. 10, 27 inciso 14, 28 inciso 16, 29, 71, 77, 80, 81 párrafo II del 91; párrafo del 94, 98, 101, 118, 147, párrafo del 154, 162, 165, párrafo II del 186 y 189, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

